

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS  
SALA LABORAL**

Magistrado: **JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA**  
Proceso: Ejecutivo  
Radicación No. 25183-31-03-001-2019-00207-03 y 04  
Demandante: **YIMMY ANDRÉS GARZÓN MARTÍNEZ**  
Demandado: **VALUATIVE S.A.S.**

En Bogotá D.C. a los **07 DIAS DEL MES DE JULIO DE 2022**, la Sala de decisión Laboral integrada por los Magistrados **MARTHA RUTH OSPINA GAITÀN, EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**, y quien actúa como ponente **JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA**, procedemos a proferir la presente sentencia escrita de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, erigido en legislación permanente por la Ley 2213 de 2022. Procede la Sala a resolver los recursos de apelación presentados por la parte ejecutada contra las providencias de fechas 30 de agosto y 8 de octubre de 2021, proferidas por el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá, Cundinamarca, mediante las cuales adicionó, corrigió el mandamiento de pago de fecha 3 de junio de 2021 y, negó la nulidad formulada por la parte ejecutada, dentro del proceso de la referencia, respectivamente.

**PROVIDENCIA**

**I. ANTECEDENTES.**

1. **YIMMY ANDRÉS GARZÓN MARTÍNEZ** presenta demanda ejecutiva laboral contra **VALUATIVE S.A.S.**, con el fin que se libre mandamiento de pago, teniendo como título de recaudo la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá el 11 de mayo de 2021, así como las costas y agencias en derecho de la ejecución.

2. Con proveído de 3 de junio de 2021, el Juzgado de conocimiento libró mandamiento de pago por las condenas impuestas en la sentencia del 11 de mayo de 2021, junto con los intereses moratorios y decretó medidas cautelares.

3. Con escrito allegado al correo electrónico institucional del juzgado de conocimiento, el 15 de junio de 2021, la apoderada de la parte demandada, señala

que con base en los numerales 5°, 6° y 8° del artículo 133 del CGP; presenta **nulidad** de todo lo actuado y decidido en el proceso, a partir de la continuación de la audiencia virtual de pruebas establecida en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, celebrada el 11 mayo de 2021 dentro del proceso Ordinario Laboral seguido entre las partes, sin la intervención de la demandada, excusada previamente por fuerza mayor y por ende: “...1. *Sírvase fijar fecha y hora para decidir en audiencia conforme a derecho, la solicitud formulada por la demandada el 10 de mayo de 2021 de fijar nueva fecha y hora para la práctica de la continuación de la audiencia de pruebas según el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.; dada la fuerza mayor por salud acreditada mediante prueba sumaria. 2. Sírvase fijar nueva fecha y hora de audiencia para reponer la actuación integra surtida el 11 de mayo de 2021 y, por tanto, continuar con la evacuación de las pruebas en favor de la demandada, según lo solicitado, allegado y decretado. 3. Sírvase fijar fecha y hora para que en audiencia el perito de la demandada Señor JOHN ROBERT CORREA sustente las objeciones a la pericia practicada por el demandante y sustente el Informe de Pericia Técnico Forense presentado a su Despacho el 9 de abril de 2021. 4. Sírvase fijar fecha y hora para que en audiencia se lleve a cabo el careo decretado por el Despacho entre los Señores Peritos WILLINGTON GONZÁLEZ MARTÍNEZ y JOHN ROBERT CORREA. 5. Sírvase citar a audiencia a la Señora GLORIA MERCEDES CÓRDOBA ROJAS a efecto de la contradicción del testimonio rendido el 11 de mayo de 2021. 6. Sírvase citar a audiencia a los señores DIEGO FERNANDO SERRATO MARTÍNEZ y LUIS ALEJANDRO MOLINA para que depongan lo que saben y les consta en relación con el proceso. 7. Evacuada la etapa probatoria solicitada por la demandada y decretada por el Despacho, sírvase conceder a la demandada la oportunidad de presentar las alegaciones de conclusión que estime pertinentes...*”.

Requiere también, se declare la nulidad de todo lo actuado y decidido el 11 de mayo de 2021, incluida la sentencia de 11 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá, toda actuación posterior a la misma y, por ende: “...1. *Sírvase declarar la nulidad íntegra de la Sentencia de 11 de mayo de 2021, incluidas las condenas, costas y agencias. 2. Sírvase Señoría proferir Sentencia conforme a derecho y permitir a la demandada hacer uso de los medios de impugnación que correspondan en orden al respeto de sus derechos constitucionales. 3. Sírvase declarar sin efecto y sin ningún valor el Mandamiento de Pago proferido contra mi representada con base en la Sentencia de 11 de mayo de 2021; así como todas las actuaciones posteriores al mismo. 4. Sírvase ordenar el levantamiento inmediato de las medidas cautelares decretadas contra mi representada en virtud de la Sentencia de 11 de mayo de 2021. 5. Sírvase ordenar*

*devolver inmediatamente a mi representada la consignación caución presentada el 8 de mayo de 2021, con el fin de evitar o levantar medidas cautelares ordenadas en la Sentencia de 11 de mayo de 2021....”.*

4. Como sustento de sus pedimentos, relata que el 20 de abril de 2021, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá, en desarrollo de la audiencia de pruebas –presencial- dentro del proceso Ordinario laboral y como prueba de la tacha de falsedad propuesta por la parte demandada, recepcionó los interrogatorios a las partes y el dictamen pericial al perito Willington González Martínez, designado por la parte actora; que al no alcanzar a recibir todas las pruebas decretadas, se suspendió la audiencia para el 11 de mayo siguiente -2021-, para llevarla a cabo de manera virtual; oportunidad en la cual se recepcionaría la prueba testimonial de la parte accionada, se escucharían las objeciones que la parte demandada presentó a la prueba pericial de la demandante y a la vez se presentaría el dictamen pericial de la demandada, incluyendo un careo entre los peritos según lo dispuesto por el juzgado el audiencia del 20 de abril anterior.

Menciona que el 10 de mayo de 2021, radicó solicitud sobre fijación de nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia, dado el aislamiento preventivo obligatorio por Covid 19, ordenado por la EPS Compensar al testigo Diego Fernando Serrato Martínez –Director Administrativo de la demandada-, y además porque el sábado anterior 8 de mayo de 2021, se le había practicado una cirugía de alta complejidad a su hija –la de la apoderada- y se le había designado a ésta como cuidadora permanente las 24 horas del día, en razón al delicado estado de salud de la misma; circunstancias que considera constituyen fuerza mayor; no obstante, en la mencionada audiencia –el 11 de mayo de 2021-, se negó la petición de reprogramación, con el argumento de la economía y celeridad procesal por encima del *”...derecho a la recuperación de la salud, cuidado de la vida en riesgo y el desconocimiento del derecho que le asiste a la demanda a una legítima defensa, acceso a la administración de justicia, derecho a la concentración probatoria, a practicar la totalidad de las pruebas oportunamente solicitadas, allegadas y decretadas en su favor, derecho a la igualdad de las partes ante la ley y por ende a un debido proceso y a la presunción de inocencia...”*; y prosiguió la audiencia únicamente con el demandado, dispuso el retiro del

dictamen pericial presentado por la pasiva oportunamente y guardó silencio respecto de las objeciones al mismo presentadas el 9 de abril de 2021 en término.

Precisa que en la audiencia mencionada, se recibió el testimonio de la señora Gloria Mercedes Córdoba Rojas, citada por el demandante y, desistida en audiencia pasada del 9 de abril de 2021, *“...testimonio que no pudo ser tachado por la demandada y que, ante la ausencia de defensa técnica para la demandada, fue rendido sin contradicción y procedió enseguida al prescindir del testimonio de la demandada Diego Fernando Serrato Martínez, que se había excusado por su condición de salud y de Luis Alejandro Molina Carvajal; decisión ésta que se notificó en estrados a la parte demandante y no fue notificada a la parte demandada en estrados conforme a lo dispuesto por el inciso 2° del numeral 8 del artículo 133 del C.G.P, así se observa en las fotografías al sistema de información Tyba y consta en el Acta de la audiencia...”*; y en sentencia No. 004 *“...declaró probado la existencia de un contrato de trabajo inexistente entre el demandante y la demandada, declaró extremos de una relación laboral inexistente, fijó un salario promedio que en ningún momento se pactó entre las partes; procedió a liquidar en favor del demandante auxilio de cesantías intereses de cesantías, prima de servicios, vacaciones, indexación e intereses moratorios sobre uso mismos conceptos laborales, lo cual es absolutamente antijurídico y excluyente, impuso multa por la no prosperidad de la fecha de falsedad propuesta por la demandada, a pesar de haber recibido en el término que concedió las objeciones a la pericia del demandante y estar pendiente de recibir en audiencia el dictamen pericial forense de la demandada y el careo de los peritos y condenó en costas...”*.

Aduce que, la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá, fechada 11 de mayo de 2021 *“...es antijurídica por cuanto declaró solo parcialmente la excepción de prescripción, cuando la demanda fue presentada 3 años, 5 meses y 26 días después de la terminación del contrato civil celebrado...”*, además, porque *“...desconoció y no dio valor a la prueba de confesión del interrogatorio de parte del demandante en cuanto confesó que los correos electrónicos enviados y presentados por él en la demanda, se referían al cumplimiento del objeto del contrato de prestación de servicios celebrado con la demandada el 13 de noviembre de 2014...”*; que la liquidación de las prestaciones sociales presenta los errores que allí señala; asimismo impuso condena por indemnización moratoria desconociendo lo señalado en el numeral 1° del artículo 29 de la ley 789 de 2002, que modificó el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo; también ordenó el pago de intereses moratorios; impuso

condena en costas y por haber sido vencido en la tacha de falsedad propuesta *“...habiendo pretermitido la etapa integra de presentación de las pruebas oportunamente solicitada, allegadas y decretadas, pretermitiendo la defensa técnica de la demandada....”*.

Manifiesta que el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá, el 3 de junio de 2021, con base en la aludida sentencia, libró mandamiento de pago en favor de la ejecutante y en contra de la sociedad ejecutada, ordenó notificar por estado dicha providencia y correr traslado a la accionada entregando copia de la demanda y los anexos, lo cual a la fecha no ha efectuado el ejecutante y limitó la medida cautelar a la suma de \$50.286.930,00; que el 8 de junio de 2021 la ejecutada solicitó al Despacho judicial la cuenta del Juzgado para prestar consignación a título de caución en los términos del artículo 602 del Código General del Proceso, la cual fue erróneamente suministrada; por lo cual la sociedad demandada presentó consignación bajo la modalidad de caución por la suma señalada *“...para impedir o levantar embargos dado el abuso en las pretensiones de la contraparte en cuanto a las medidas cautelares solicitadas y al grave perjuicio para mi representada ante las aseguradoras, responsabilidades con empleados, proveedores y contratistas...”* (PDF 114).

5. Al descorrer el traslado de la nulidad, el apoderado judicial de la parte ejecutante, luego de transcribir el artículo 135 del Código General del Proceso, señala que la parte ejecutada *“...contó con la oportunidad para interponer la nulidad, pero actuó en el proceso sin proponerla, tal como ocurrió con el recurso de reposición y en subsidio de apelación que fuera interpuesto contra el mandamiento de pago proferido, perdiendo así la oportunidad no solo de atacar la sentencia, incluso atacar el mandamiento de pago por presunta ilegalidad de la notificación, lo cual de hecho uso los mismos argumentos en el recurso interpuesto que en esta la nulidad propuesta...”*.

Considera, que la parte demandada no acreditó correctamente su ausencia en el proceso ordinario laboral y la fuerza mayor que esbozó la apoderada de la pasiva, en su sentir, no quedó acreditada en la litis, atendiendo los apartes jurisprudenciales que reprodujo; como quiera que *“...la situación expuesta por la apoderada de la parte ejecutada NO COMPORTA una fuerza mayor como ella lo pretende hacer ver, y que basta con analizar las pruebas que aporta para soportar tal pedimento...”*; aunado

a que la inasistencia del testigo Diego Fernando Serrato, tampoco quedó justificada en debida forma dentro del proceso, como quiera que en la misma certificación expedida por la EPS Compensar se señala que no es *"...válida como incapacidad médica...Se deja constancia que el presente documento es descargado virtualmente por el interesado, quien, bajo gravedad de juramento y buena fe, manifiesta requerir aislamiento preventivo por Covid 19, según los protocolos que han sido definidos por el Ministerio de Salud y Protección Social..."*.

También señala que, aunque la incidentante refiere nulidad por indebida notificación del mandamiento de pago, reitera que no se ha incurrido en vicio alguno que le de origen a la misma, toda vez que la parte accionada tuvo la oportunidad para su defensa, dentro del término presentó recursos de ley, e incluso prestó caución para impedir los embargos decretados, dejando sentado que no se les han vulnerado sus derechos. Precisa que la sentencia en el proceso ordinario se notifica en estrados, conforme lo señala el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por ello es que el artículo 66 ídem, prevé que son apelables las sentencias de primera instancia en el acto de la notificación mediante sustentación oral estrictamente necesaria, por lo que la normatividad citada por la gestora de la ejecutada no es aplicable en el presente asunto, como quiera que no se trata de una decisión proferida fuera de audiencia.

En cuanto a la notificación del mandamiento de pago, el artículo 306 del Código General del Proceso, señala que será por estado cuando se presenta dentro de los treinta (30) días siguiente a la ejecutoria de la sentencia, como sucedió en el presente caso; por lo que solicita se niegue la nulidad y se condene en costas a la proponente (PDF).

6. **Primera Decisión:** El juez de conocimiento, mediante auto de 8 de octubre de 2021, **negó la nulidad propuesta por la accionada y le impuso costas**. Para arribar a tal conclusión, en primer lugar, aclaró que pese a que la incidentante había solicitado la práctica de algunas pruebas, en este caso las mismas eran impertinentes, inconducente e inútiles para probar los hechos del incidente, y *"...menos aún para pretender probar que la inasistencia a la audiencia del pasado*

*once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021) lo fue por un motivo de fuerza mayor, cuando el mismo estatuto procesal del trabajo prohíbe expresamente la suspensión de la audiencia de trámite y juzgamiento (Art. 45 y 80 del C.P.L.)...”.*

Que, aunque se pudiese aceptar, en gracia de discusión, la suspensión de la mencionada audiencia, por cuanto la apoderada de la demandada se encontraba en una situación de fuerza mayor o caso fortuito, conforme el artículo 5° del Código General del Proceso, dicha norma no sería aplicable por existir norma expresa en laboral; no obstante *“...la excusa presentada por la apoderada de la parte demandada no configuraba una fuerza mayor o caso fortuito, nótese que aquella fundamento su imposibilidad de asistir a la audiencia del once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en dos circunstancias: i) Su hija LAURA CAROLINA MARTÍN ROMERO mayor de edad –treinta (30) años de edad, fue intervenida quirúrgicamente el ocho (08) de mayo de dos mil veintiuno (2021) y su madre la Dra. MARTHA FABIOLA MARTÍN era su cuidandera por veinticuatro (24) horas, II) La orden de aislamiento del señor DIEGO FERNANDO SERRATO MARTÍNEZ –citado como testigo por COVID 19...”;* pues dichas circunstancias no configuran las situaciones planteadas, como quiera que para ello se requiere de dos elementos inescindibles la *imprevisibilidad* y la *irresistibilidad*, los cuales no figuran acreditados. Ello, por cuanto el procedimiento quirúrgico practicado a la hija de la apoderada de efectuó el 8 de mayo de 2021, por tanto, era *“...un hecho previsible...”*, máxime cuando la audiencia se encontraba programada desde el 20 de abril de 2021, por lo que *“...no encuentra el Despacho que la apoderada MARTHA FABIOLA MARTÍN hubiera tenido impedimento alguno para realizar la correspondiente sustitución de poder...”*; en cuanto al testigo Diego Fernando Serrato Martínez, el mismo se encontraba aislado por el término de 14 días en razón al contagio por Covid 19, pero no estaba incapacitado, como se indica en la certificación allegada, *“...así que tenía la posibilidad de asistir a la audiencia, la cual además se adelantaría de forma virtual...”* aunado a que la inasistencia de un testigo no es motivo para el aplazamiento de la audiencia, esa no es la consecuencia establecida por el legislador, sino que el efecto se contrae a prescindir de su declaración (Num.1° Art. 218 CGP), como se hizo.

Frente a las causales de nulidad alegadas, consideró que la causal 5ª se enfila a la omisión de las oportunidades para solicitar, decretar y practicar pruebas

y a la omisión de practicar una prueba que conforme a la ley sea obligatoria; hipótesis que no se configuran en el presente asunto, como quiera que la demandada tuvo la oportunidad de solicitar pruebas y las mismas fueron decretadas y practicadas; que en el caso de los testigos solicitados por dicha parte no se practicaron porque no comparecieron a la audiencia prevista para tal fin. Que si bien, según lo sostenido por la incidentante, los testigos y el perito estuvieron presentes para la audiencia del 20 de abril de 2021, en esa oportunidad se sustentó e indicaron las razones por las cuales no se recibían los mismos, y era porque la audiencia se desarrolló en las instalaciones del juzgado y se suspendió por lo avanzado de la hora, aunado a que los intervinientes debían desplazarse a diferentes lugares del municipio de Girardot, en el caso del demandante y en cuanto a la parte accionada a la ciudad de Bogotá “...y que en Bogotá se venían presentando toques de queda con ocasión del COVID – 19, se profirió el auto en el que se suspendió la diligencia y se señaló una nueva fecha –once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021- para continuar con la audiencia, decisión que se notificó en estrados y contra la cual la aquí demandada no interpuso recurso alguno...”.

Respecto a la causal 6ª de nulidad, relacionada con la omisión para alegar de conclusión o para sustentar un recurso, en la audiencia del 11 de mayo de 2021, se corrió traslado para alegar de conclusión, tan así fue que el apoderado de la parte demandante, presentó alegatos de conclusión; y si la apoderada de la parte accionada no lo hizo, fue porque no estaba presente para tales efectos en la diligencia, “...más ello no significa que se hubiere omitido la etapa para presentar alegatos de conclusión...”, por tanto, tampoco se configura dicha causal.

En lo atinente a la causal 8ª de nulidad, relacionada con la falta de notificación de providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, por cuanto en sentir de la gestora de la parte accionada, las decisiones proferidas en audiencia llevada a cabo el 11 de mayo de 2021, no fueron notificadas en estados; no obstante, del artículo 41 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, “...se desprende que los autos interlocutorios y de sustanciación se notificarán por estado **siempre y cuando no se hubiesen notificado en estrados**, es decir en audiencia.- Por su parte el numeral segundo de dicho artículo prevé la **notificación por estrados de las providencias que se dicten en audiencias públicas**,

*cuyos efectos se entienden surtidos desde su pronunciamiento...”; por tanto al haberse realizado la audiencia pública el 11 de mayo de 2021, todas las decisiones allí proferidas se notificaron en estrados y ello consta en la respectiva videograbación; por lo que no había lugar a notificar por anotación en estado las decisiones que se tomaron de forma oral en la respectiva audiencia; que si bien “...el literal c) del artículo 41 del Decreto 2158 de 1948 señalaba que cuando una parte o las dos partes no asistían a la audiencia debía notificárseles por estado las decisiones tomadas dentro de la diligencia, con el objeto de que tuvieran oportunidad de impugnarlas. ...esa disposición normativa fue derogada por medio del artículo 17 de la Ley 1149 de 2007, por lo tanto, actualmente todas las decisiones que se profieran en audiencia solo serán notificadas en estrados, así es que no se configura la causal de nulidad alegada por la incidentante...” (PDF 136).*

**7. Recurso de apelación de la sociedad ejecutada:** Inconforme con la anterior decisión, la vocera judicial de la parte ejecutada, interpuso y sustentó el recurso de alzada, solicitando, se declare la nulidad de todo lo actuado en los términos solicitados al proponer dicha figura jurídica.

Señala en términos generales que, el a quo desconoció el documento presentado por el médico cirujano que practicó la intervención quirúrgica el 8 de mayo de 2021, que el 9 no era un día hábil, lo que imposibilitó a la demandada acceder a los servicios de un abogado especializado para asumir el caso, que ignoró la certificación del doctor Cesar Augusto Silva Ariza, abogado contactado el 10 de mayo de 2021, “...quien expresó la imposibilidad de realizar la defensa técnica de un proceso que no conocía y cuya audiencia se realizaría al día siguiente, martes 11 de mayo de 2021; en igual sentido se pronunció el Doctor JOSÉ ANTONIO PARRA CELY...”.

Refiere que, según la providencia atacada, para el 20 de abril de 2021 “... se tendría que haber sustituido el poder por parte de la apoderada de la demandada..., ignorando que para esa fecha no existía ninguna situación de orden médico que dejara ver el procedimiento quirúrgico que se practicó el sábado 8 de mayo de esa anualidad, e igualmente, dicho proveído soslaya los derechos fundamentales de la demandada a una defensa técnica, al considerar que al tener la paciente intervenida 30 años de edad, no era causal que justificara la imposibilidad de la

apoderada para asistir a la audiencia; como tampoco la orden de aislamiento preventiva del testigo Diego Fernando Serrato Martínez, ya que en el lugar de aislamiento no contaba con medios tecnológicos para cumplir la exigencia judicial. Que tales circunstancias médicas fueron consideradas como hechos irrelevantes y resistibles que no constituyen fuerza mayor, “...interpretación de la que nos apartamos por cuanto los graves temas de salud planteados no obedecieron a la mala fe de la demandada, ni a una argucia dilatoria para trabar el trámite del proceso, las circunstancias médicas planteadas escaparon por completo a la voluntad de la demandada y de su apoderada, o sus declarantes; fueron hechos imprevistos e irresistibles, no programados y escaparon a la voluntad de las personas que los sufrieron...”.

Igualmente, sostiene que “...Si bien es cierto que conforme al artículo 48 del C.P.T y de la S. S. el juez es el director del proceso y garante de la celeridad en el mismo, también lo es, sin perjuicio de la defensa de las partes y de criterios de racionalidad y de proporcionalidad que permitan la defensa técnica y la igualdad real de las partes en la litis. En el mismo sentido, los numerales 1º, 2, 5º del artículo 42 del C. G.P. le permiten al operador judicial dirigir el proceso no solo velando por su rápida solución, sino también haciendo efectiva la igualdad real de las partes, precaviendo vicios y respetando el derecho de contradicción, el derecho a la defensa y el principio de congruencia...”. Que hay desconocimiento a la garantía de debido proceso, como quiera que luego de desestimar la falta de defensa técnica de la demandada en la audiencia del artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, llevada a cabo el 11 de mayo de 2021, la providencia del 8 de octubre de 2021 pasa a desconocer cada una de las causales de fundamento de la nulidad planteada, pese a la disposición del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, que ordena la aplicación analógica y la remisión a normas como el Código General del Proceso.

Referente a cada una de las causales de nulidad que invocó, reiteró lo argumentado en la formulación de la nulidad; sosteniendo a la vez que el juzgado en la providencia atacada no se pronunció respecto a la nulidad de orden constitucional que igualmente formuló, como quiera que en la audiencia del 11 de mayo de 2021, se vulneraron derechos constitucionales fundamentales de la demandada al debido proceso, derecho a la legítima defensa, derecho a la defensa técnica, derecho al acceso a la administración de justicia, derecho a la

igualdad real de las partes ante la ley, derecho a la práctica de pruebas, a la debida contradicción probatoria y derecho a la publicidad de las decisiones entre otros, derechos que han sido reconocidos por las altas Cortes en fallos reiterativos, según la jurisprudencia que trae a colación.

Finalmente, sostiene *“...Por las razones anteriormente expuestas, reafirmo los hechos, medios de prueba y argumentación jurídica expuestos en la Solicitud de Nulidad de 15 de junio de 2021 y solicito a su Señoría se sirva concederme la alzada para que el Tribunal Superior de Cundinamarca declare la NULIDAD de todo lo actuado y decidido en el presente proceso a partir de la continuación de la audiencia de pruebas del artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., celebrada el 11 de mayo de 2021 sin la defensa técnica de la demandada, excusada previamente por fuerza mayor y, ordene reponer la actuación íntegra; esto es, continuar con la audiencia de pruebas del artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.; correr traslado para alegar de conclusión y declarar la nulidad de la Sentencia expedida el 11 de mayo de 2021 por cercenar los derechos constitucionales fundamentales de la demandada, asimismo para que se sirva declarar sin efecto el Mandamiento de Pago proferido contra mi representada con base en la Sentencia de 11 de mayo de 2021; así como todas las actuaciones posteriores al mismo, incluido ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas contra mi representada, devolver la consignación caución presentada el 8 de junio de 2021 y revocar las condenas en costas impuestas...”* (PDF 139). CGP-.

8. Mediante proveído de 7 de febrero de 2022, el juez de conocimiento, concedió el recurso de apelación contra el auto que negó la nulidad impetrada por la parte ejecutada VALUATIVE SAS. (PDF 157).

9. **Segunda decisión:** En dicho proceso, igualmente el juzgador de primera instancia, mediante auto de 30 de agosto de 2021 y no de 8 de octubre de 2021 como lo alude la recurrente, ante petición elevada por el procurador judicial del ejecutante, corrigió la orden de pago emitida el 3 de junio de 2021, frente a los numerales 1.3., 1.5., 1.7., 1.9., en los siguientes términos:

*“(...) PRIMERO: CORREGIR los numerales 1.3; 1.5; 1.7; 1.9 del auto de fecha tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021), los cuales quedaran de la siguiente manera:*

*“(...) 1.3 Por los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera a partir del 31 de enero de 2018, sobre el valor de las cesantías previstos en el numeral*

*1.1 del mandamiento de pago.*

*1.5 Por los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera a partir del 31 de enero de 2018, sobre el valor de los intereses a las cesantías, previstos en el numeral 1.4 del mandamiento de pago.*

*1.7 Por los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera a partir del 31 de enero de 2018, sobre el valor de la prima de servicios, previstos en el numeral 1.6 del mandamiento de pago.*

*1.9 Por los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera a partir del 31 de enero de 2018, sobre el valor de las vacaciones, previstos en el numeral 1.8 del mandamiento de pago.”*

*SEGUNDO: ADICIONAR el numeral 1.11 al del auto de fecha 03 de junio de 2021 por medio del cual se libró mandamiento de pago, los cuales quedaran de la siguiente manera:*

*“(…)1.11 Por el valor del interés legal de que trata el artículo 1617 del Código Civil causados sobre el valor de la sanción de que trata el artículo 274 del C.G.P a partir del 01 de junio de 2021, previstos en el numeral 1.1 del mandamiento de pago....”.*

Consideró en dicha oportunidad, que en tales numerales del mandamiento se había ordenado el pago de intereses moratorios a partir del 31 de mayo de 2018, sobre los conceptos de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones, respectivamente, cuando la fecha correcta de causación de los aludidos intereses era el 31 de enero de 2018, según el numeral 7° de la sentencia de 11 de mayo de 2021; por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, procedía la corrección de errores puramente aritméticos y otros similares de oficio o a petición de parte.

También sostuvo, que conforme el artículo 1617 del Código Civil, que consagra el pago de interés legal del 6% anual por concepto de mora en caso que la obligación consista en el pago de sumas de dinero, por tanto era procedente adicionar el mandamiento de pago para incluir dichos intereses sobre la suma de \$9.085.260, acorde a la sanción de que trata el artículo 274 del Código General del Proceso, causados a partir del 1° de junio de 2021, teniendo en cuenta que en la sentencia se ordenó el pago de ese quantum, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la misma, término que se cumplió el 31 de mayo de

2021, por lo que los intereses de mora se causan a partir del día siguiente (PDF 133).

10. Inconforme con decisión, la parte demandada a través de su vocera judicial, interpuso **recurso de apelación** contra la misma, bajo los siguientes argumentos:

*“(…) La providencia recurrida de 8 de octubre de 2021, notificada en el estado de 11 de octubre de 2021 de corrección y adición al Mandamiento de Pago de 3 de junio de 2021, puntos 1.3; 1.5; 1.7 y 1.9 teniendo por título ejecutivo la Sentencia No 004 de 11 de mayo de 2021, con todo respeto Señoría, consideramos debe ser revocada, dados los antecedentes que la precedieron y la antijuridicidad del fallo en mención. Tal como lo expresamos en el recurso de 9 de junio de 2021 de reposición y apelación contra el Mandamiento de Pago de 3 de junio de 2021, notificado el 4 de junio del año en curso, lo reiteramos en la Solicitud de Nulidad de 15 de junio de 2021 y en el recurso de apelación de 19 de octubre de 2021 contra la negativa a la Nulidad interpuesta, consideramos que la Sentencia de 11 de mayo de 2021 fue precedida de la violación a los principios constitucionales de la demandada a la legítima defensa, derecho a una defensa técnica, derecho a presentar pruebas, derecho a la contradicción, derecho a alegar de conclusión, derecho a la igualdad real de las partes en el proceso, en síntesis derecho al debido proceso y por tanto, no puede originar obligaciones, claras, expresas y exigibles que además, deban ser adicionadas o corregidas. Disentimos de la providencia de 8 de octubre de 2021 que corrige el Mandamiento de pago de 3 de junio de 2021 ordenando a la demandada pagar intereses moratorios por concepto de auxilio de cesantía, intereses de cesantía, primas de servicio y vacaciones desde el 31 de enero de 2018 y no, desde el 31 de mayo de 2018 a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria al tener por título ejecutivo la Sentencia No 004 de 11 de mayo de 2021 del Juzgado Civil del Circuito de Chocontá, la cual como lo venimos expresando es contra derecho. Asimismo Señoría, consideramos antijurídica la adición del Mandamiento de Pago prevista en el auto de 8 de octubre de 2021 de ordenar intereses civiles moratorios del 6% anual sobre la condena impuesta a la demandada de \$9.085.260 y desde el 1o de junio de 2021; supuestamente por haber sido vencida en la tacha de falsedad propuesta; sin haberle permitido a la demandada la defensa técnica pertinente en la continuación de la Audiencia de Pruebas, alegatos de conclusión y Sentencia de 11 de mayo de 2021 y por ende, por haber cercenado la oportunidad de sustentar las objeciones a la pericia del demandante y a la vez presentar la pericia que oportunamente allegó la demandada en la oportunidad otorgada por el Despacho. Si bien es cierto y conforme al artículo 100 del C.P.T y de la S.S. es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que emane entre otras de una decisión judicial en firme; también lo es, que la teleología de la norma parte de la plena legitimidad y juridicidad que se presume de una Sentencia conforme a derecho y de manera alguna a la proferida por vía de hecho, como es el caso de la Sentencia No 4 de 11 de mayo de 2021 expedida por el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá, la cual fue precedida de los antecedentes expuestos. La corrección de 8 de octubre de 2021 al Mandamiento de Pago de 3 de junio de 2021 que ordena a la demandada pagar intereses moratorios desde el 31 de enero de 2018 por concepto de auxilio de cesantía indexada, es antijurídica y excluyente de la indemnización moratoria impuesta por supuesta falta de pago, a un supuesto trabajador, condición que nunca ha tenido el demandante; artículo 65 del C.S.T modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002; Sentencia de Casación Laboral No 46984 de 29 de junio de 2016 con Ponencia del MP Jorge Mauricio Burgos y, no es aplicable al contrato de prestación de servicios reconocido por el demandante en interrogatorio de parte. La corrección de 8 de octubre de 2021*

*al Mandamiento de Pago de 3 de junio de 2021 que ordena a la demandada pagar intereses moratorios desde el 31 de enero de 2018 por concepto de primas de servicio indexadas, es antijurídica y excluyente de la indemnización moratoria impuesta por supuesta falta de pago, a un supuesto trabajador, condición que nunca ha tenido el demandante; artículo 65 del C.S.T modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002; Sentencia de Casación Laboral No 46984 de 29 de junio de 2016 con Ponencia del MP Jorge Mauricio Burgos y, no aplica al contrato de prestación de servicios reconocido por el demandante en interrogatorio de parte. La corrección de 8 de octubre de 2021 al Mandamiento de Pago de 3 de junio de 2021 que ordena a la demandada pagar intereses moratorios desde el 31 de enero de 2018 por concepto de vacaciones indexadas, es antijurídica y excluyente de la indemnización moratoria impuesta por supuesta falta de pago, a un supuesto trabajador, condición que nunca ha tenido el demandante, artículo 65 del C.S.T modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002 ya que opera para salarios y prestaciones, no para descansos remunerados y, no aplica al contrato de prestación de servicios reconocido por el demandante en interrogatorio de parte. La adición de 8 de octubre de 2021 al Mandamiento de Pago de 3 de junio de 2021 de ordenar intereses civiles moratorios desde el 1º de junio de 2021 al 6% anual sobre la condena impuesta a la demandada de \$9.085.260; supuestamente por haber sido vencida en la tacha de falsedad propuesta, sin haberle permitido a la demandada la defensa técnica pertinente y por ende, la oportunidad de sustentar las objeciones a la pericia del demandante y a la vez presentar la pericia que oportunamente allegó la demandada en la oportunidad otorgada por el Despacho, es antijurídica y no aplica no aplica al contrato de prestación de servicios reconocido por el demandante en interrogatorio de parte. La presente impugnación se presenta con fundamento en el artículo 29 de la Ley 712 de 2001 que reformó el artículo 65 del C.P.T. y de la S.S. Por lo expuesto, respetuosamente solicitamos al Despacho se sirva concedernos la alzada para ante el Tribunal Superior de Cundinamarca a efecto de que se sirva estudiar los hechos, medios de prueba presentados y se sirva revocar la corrección y adición de 8 de octubre de 2021 al MANDAMIENTO DE PAGO de 3 de junio de 2021 referido, por cuanto existe una clara vulneración de los derechos constitucionales fundamentales de la demandada al debido proceso, a la legítima defensa, al derecho a la igualdad de las partes en la litis, derecho a la debida contradicción probatoria, derecho a la práctica de las pruebas legal y oportunamente solicitadas y decretadas; derecho al conocimiento e información de las decisiones tomadas por el operador judicial y derecho a la presunción de inocencia, dados las decisiones antijurídicas en la Audiencia de 11 de mayo de 2021..” (PDF 138)*

11. Con auto de 9 de febrero de 2022, el Juzgador de origen, concedió el recurso contra la decisión que adicionó y corrigió el mandamiento emitido el 3 de junio de 2021. (PFD 158).

12. **Alegatos de segunda instancia.** Dentro del término de traslado, las partes presentaron alegaciones ante la Corporación, de la siguiente manera:

**Parte Ejecutante:** Solicita se confirmen los autos apelados y se condene en costas a la ejecutada, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 365 del CGP.

Básicamente trae a colación los mismos argumentos expuestos al descorrer el traslado de la nulidad en primera instancia, considerando que la pasiva contó con la oportunidad para interponer la nulidad, pero actuó en el proceso sin proponerla por lo que se debe entender saneada, conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 136 del CGP.

Respecto a la adición y corrección del mandamiento de pago; considera que *“...la apelación debió haber sido declarada improcedente, en la medida que ya el auto inicial que libró la orden de pago fue negado y al resolver la apelación, también fue confirmado por el honorable Magistrado, razón por la cual no existía fundamento para conceder una apelación pues el auto objeto del recurso no decidía sobre si se libraba o no mandamiento de pago, sino sobre una adición al mandamiento de pago...”*; agregando que *“...los argumentos esbozados por la parte demandada no son suficientes, es más también son improcedentes pues tal como fue resuelto por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior de Cundinamarca, no se ataca el título ejecutivo, sino se ataca una situación sobre lo que originó el título ejecutivo, situación que es totalmente diversa a lo que alega la parte ejecutada...”* (PDF 05 Cuaderno Segunda Instancia Autos 3 y 4)

**Parte Ejecutada:** Pretende se ordene al juzgado de conocimiento, reponer la actuación integra en el proceso de la referencia a partir de la continuación de la audiencia del artículo 80 del C.P.T. y la S.S. Para lo cual, reiteró uno a uno los argumentos expuestos al momento de interponer cada uno de los recursos contra las providencias atacadas, y sobre los cuales anteriormente se hizo alusión (PDF 06 Cuaderno Segunda Instancia Autos 3 y 4)

## II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la obligación legal de sustentar el recurso de apelación en armonía con el principio de consonancia previsto en el artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la Sala procede a resolver los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada, teniendo en cuenta los puntos objeto de inconformidad, pues carece de competencia para pronunciarse sobre aspectos diferentes a los planteados en el momento en que se interpusieron tales recursos de apelación.

Debe registrarse que los autos recurridos son susceptibles de ser apelados conforme lo disponen, respectivamente, los numerales 6° y 8° del artículo 65 de la codificación procedimental laboral, reformado por el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, por corresponder la primera de las providencias impugnadas a un auto que decidió sobre nulidades procesales y la segunda a una decisión adoptada respecto del mandamiento ejecutivo proferido en el juicio.

Precisado lo anterior, debe acotarse en cuanto a la **nulidad** propuesta por la ejecutada, que fue desatada de manera negativa por el juzgador de primer grado el 8 de octubre de 2021; fundamentada por la pasiva en los numerales 5°, 6° y 8° del artículo 133 del Código General del Proceso; solicitando se declare dicha figura a partir de la continuación de la audiencia virtual de pruebas del artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, celebrada el 11 mayo de 2021 sin la intervención de la demandada, excusada previamente por fuerza mayor; actuación surtida dentro del proceso Ordinario Laboral seguido entre las mismas partes y cuya sentencia allí emitida, se constituye en el título de recaudo ejecutivo dentro de la presente acción.

Atendiendo lo reseñado en los antecedentes de la primera decisión, se observa que el juez para negar la nulidad propuesta, consideró, básicamente, que no se configuraban las hipótesis planteadas en cada uno de las causales anunciadas por la incidentante, como quiera que respecto a la del numeral 5° – *Cuando se omite la oportunidad para solicitar, decretar o practicar pruebas o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria-*, la demandada tuvo la oportunidad de solicitar pruebas, las mismas fueron decretadas y practicadas, que si bien los testimonios de la pasiva no se practicaron ello ocurrió porque aquellos no se presentaron a la audiencia prevista con tal propósito; como quiera que a la diligencia anterior a la que asistieron no fue posible escucharlos, conforme las razones que se esbozaron en esa oportunidad y que no fueron motivo de reparo o recurso alguno por la ahora incidentante.

Respecto a la causal 6ª –*Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado-*, consideró que se desarrolló dicha

fase procesal en la audiencia del 11 de mayo de 2021, ya que en esa ocasión se corrió traslado para alegar, presentando sus alegaciones la parte demandante, y la accionada no lo hizo dado que no concurrió a la audiencia, sin que ello signifique que se omitió esa etapa del procedimiento.

Frente a la causal 8ª –*Cuando no se práctica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado-*, dijo que al haberse realizado la audiencia pública el 11 de mayo de 2021, las decisiones allí proferidas fueron notificadas en estrados como consta en la correspondiente grabación, no habiendo lugar a notificar alguna de ellas, por anotación en estado, dado que se profirieron en forma oral en audiencia.

El artículo 133 del Código General del Proceso, en sus numerales 5°, 6° y 8°, consagran como causal de nulidad aquellos supuestos referenciados en líneas anteriores. A su turno el artículo 134, prevé que “...*La nulidad por falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no procede recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades...*”. También, el artículo 135 ibídem, determina los requisitos para alegar la nulidad, indicando que la parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer; igualmente, establece que “...**No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla...**”; agregando dicho apartado legal que “...*El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación...*”. Por último, el artículo 136 de la misma codificación procedimental, preceptúa que la nulidad se

considerará saneada, entre otros eventos “...**Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla...**”.

En el presente caso, una vez revisado cuidadosamente el expediente digitalizado, se puede advertir que mediante auto de 3 de junio de 2021, el juez de conocimiento libró mandamiento por concepto de las condenas impuestas en sentencia No. 004 de 11 de mayo de 2021, proferida por ese estrado judicial, disponiendo entre otras cosas, la notificación de la providencia por anotación en estado conforme lo contempla el artículo 306 del Código General del Proceso, y correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte ejecutada por el término de 10 días –numeral 1° Art. 442 del CGP- (PDF 89); con escrito allegado al correo electrónico del juzgado de conocimiento, el 8 de junio de 2021, la demandada solicitó se le suministrara el expediente y número de cuenta del juzgado del Banco Agrario (PDF 96). Ese mismo día, con otro escrito, la ejecutada adjunta memorial poder para la ejecución, consignación para impedir la medida cautelar de embargo y secuestro (PDF 112). Al día siguiente -9 de junio-, la apoderada judicial de la parte ejecutada, presentó memorial contentivo de los recursos de reposición y en subsidio apelación contra la orden de pago, notificada por anotación en estado, (PDF 94 y 95 El 15 de junio de 2021, la misma vocera judicial de la pasiva, allega memorial formulando incidente de nulidad (PDF 113 a 115). La parte ejecutante descorrió el traslado de los recursos impetrados (PDF 108 y 109).

Con auto de 24 de junio de 2021, decidió el a quo sobre los recursos impetrados, negando la reposición y concediendo la apelación contra el auto que libró mandamiento de pago (PDF 128). Esta Corporación, una vez recibido el expediente respectivo, admitió el recurso de apelación, corrió traslado para alegar de conclusión (PDF 134 del Cdno. 01 Primera instancia, archivos 02 y 06), las partes presentaron sus alegaciones conclusivas (PDF 09 y 10 ídem); y mediante providencia de 2 de septiembre de 2021, desató la alzada, confirmando la orden de pago emitida el 3 de junio de 2021 (PDF 12 ídem).

Bajo ese contexto, se considera que la solicitud de nulidad presentada por la parte ejecutada debió ser rechazada de plano desde el momento de su

presentación, porque ***después de ocurrida la causal, la ejecutada actuó en el proceso sin proponerla***, pues es palpable que tuvo la oportunidad para hacerlo; ello, ya que como quedó reseñado, la parte ejecutada el 8 de junio de 2021 solicitó el expediente y que se le indicara a la vez, el número de cuenta del juzgado ante el Banco Agrario (PDF 96); y allegó otro memorial con “...ASUNTO: CONSIGNACIÓN PARA IMPEDIR O LEVANTAR EMBARGOS Y SECUESTROS...” (PDF 123); con fecha 9 de junio de 2021, escrito referenciado “...REPOSICION Y APELACION CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO ...” (PDF 124) y; el 15 de junio de la misma anualidad, presenta memorial con “...INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL...” (PDF 114); es decir que antes de proponer la nulidad se dieron actuaciones por la pasiva, sin que en dichas ocasiones hubiere formulado la nulidad alegada posteriormente; por lo que atendiendo lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 136 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, las eventuales irregularidades señaladas como sustento de la nulidad, fueron saneadas y por ende, no procede la interposición de la ahora referida figura jurídica.

En este orden de cosas, se considera que lo señalado es suficiente para confirmar la decisión de primera instancia, en cuanto negó la nulidad planteada y así se dispondrá, arista que se indicará en el acápite resolutivo de la presente providencia.

No obstante, sin perjuicio de lo anterior, se precisa que, contrario a lo considerado por la apelante, no se advierte irregularidad alguna de las consagradas en las causales en las que funda su petición la ejecutada; como quiera que ésta tuvo la oportunidad de solicitar pruebas en el proceso ordinario, medios de convicción que fueron decretados en oportunidad y se practicaron en la medida de lo posible; pues respecto a las pedidas por la pasiva y que no se escucharon, ello obedeció, como bien lo refirió el operador judicial de primer grado a que, no comparecieron los interesados u obligados para tal efecto; sin que sea factible llegar a considerar que el hecho que no se hubiere accedido a reprogramar la audiencia como lo solicitó la apoderada, al no encontrar el operador judicial, justificado en debida forma dicho pedimento, conlleve a colegir

que se le “...NEGÓ a la demandada el derecho de defensa técnica profesional y legítima...”; pues claramente conforme se exterioriza de las actuaciones del proceso, tal conclusión no resulta plausible.

Igualmente se observa, que se adelantó la fase correspondiente a las alegaciones de conclusión; sin que, por la inasistencia de la accionada a dicha vista pública, se pueda interpretar como omisión al desarrollo de la etapa procesal correspondiente; nótese que la parte demandante presentó sus alegaciones; y es que, se reitera, la incomparecencia de la pasiva a la respectiva vista pública, no da lugar a tal entendimiento. Y, tampoco es factible considerar o interpretar, como lo hace la apelante, que no se surtió la notificación de las providencias emitidas en la audiencia pública llevada a cabo el 11 de mayo de 2021 y que por ello en ese orden de ideas se está vulnerando el principio de publicidad; pues independientemente que una o ambas partes asistan o no a la respectiva audiencia, las decisiones proferidas en esa instancia judicial dentro de la aludida diligencia, conforme lo dispone el literal B) del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social se notifican “...En estrados; oralmente, las de las providencias que se dicten en las audiencias públicas. Se entenderán surtidos los efectos de estas notificaciones desde su pronunciamiento...”.

Ahora, tampoco se advierte en el plenario que cobre vigencia la *nulidad de orden constitucional* pregonada respecto de la continuación de la audiencia de pruebas, alegatos de conclusión, y sentencia de 11 de mayo de 2021, al sostenerse que se vulneró derechos constitucionales fundamentales de la demandada al debido proceso, derecho a la legítima defensa, derecho a la defensa técnica, derecho al acceso a la administración de justicia, derecho a la igual real de las partes ante la ley, derecho a la práctica de pruebas, a la debida contradicción probatoria y derecho a la publicidad de las decisión entre otros, derechos que han sido reconocidos por las altas Cortes; pues se reitera, no se evidencia tal vulneración en la litis.

Y es que, aunque además de las causales taxativas referidas en la norma legal, la Corte Constitucional ha estimado que existen también las de orden

constitucional, que priman sobre las anteriores, derivadas del artículo 29 de la Constitución Política, en efecto ha precisado la alta Colegiatura sobre el particular: *“La Corte debe afirmar que las garantías procesales, derivadas del artículo 29 de la Constitución obligan de manera directa y preferente, superponiéndose a las disposiciones legales, anteriores o posteriores a la Constitución, que les sean contrarias o que pudieran llevar a consecuencias prácticas lesivas del derecho fundamental que la Carta Política quiso asegurar” (C-217 de 1996)*, sin embargo, en este específico caso, y contrario a lo reiterado por la apelante, no se observa que haya lugar a tal declaración; como quiera que lo evidenciado es que, al no encontrar el juez de conocimiento debidamente justificada la solicitud de aplazamiento o fijación de nueva fecha y hora para el adelantamiento de la continuación de la audiencia prevista en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social pregonada por la vocera judicial de la parte ejecutada, se imponía para dicha judicatura que continuara el desarrollo de las fases pertinentes de la aludida diligencia, acorde con los parámetros del citado canon 80 de la obra procesal laboral, como en efecto la agencia judicial lo hizo.

Es de precisar, que no es factible que la Sala se adentre en la determinación de si la actuación o decisión del juez respecto al aplazamiento de la audiencia llevada a cabo el 11 de mayo de 2021, elevada por la ahora incidentante, apoderada de la parte demandada en esa ocasión; conlleva o no vulneración alguna, como quiera que tal como se indicó líneas anteriores, la nulidad formulada debe ser rechazada de plano, al configurarse el supuesto de hecho para tal efecto, conforme lo señalado en el inciso 4° del artículo 135 y el numeral 1° del apartado 136 de la norma procedimental general reseñada.

Por tanto, se confirmará la decisión emitida en auto de 8 de octubre de 2021, que negó la nulidad procesal formulada.

En lo que respecta, a **la segunda decisión**, el juzgador de primer grado, mediante auto de fecha 30 de agosto de 2021 y no en la data indicada por la apoderada de la ejecutada -8 de octubre de 2021-, considerando que al haber sido librada orden de pago por intereses moratorios sobre las sumas

correspondientes a la condena por cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones, a partir del 31 de mayo de 2018, cuando en la sentencia base de la ejecución, se indicó que los mismos procedían a partir del 31 de enero de 2018, sobre las prestaciones sociales debidas, era factible la aclaración solicitada en los numerales 1.3., 1.5., 1.7, 1.9 del mandamiento de pago; al igual que la inclusión de intereses civiles correspondientes al 6.% anual, sobre la suma de \$9.085.260, impuesta por concepto de sanción de que trata el artículo 274 del Código General del Proceso, aludida en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia objeto de recaudo ejecutivo, como lo prevé el artículo 1617 del Código Civil.

Decisión que no compartió la parte demandada, insistiendo en que la sentencia base de ejecución es antijurídica, ya que se le vulneraron todos los principios constitucionales a la demandada; aunado a que también considera *“...antijurídica la adición del Mandamiento de Pago prevista en el auto de 8 de octubre de 201 (sic), de ordenar intereses civiles moratorios del 6% anual sobre la condena impuesta a la demandada de \$9.085.260 y desde el 1° de junio de 2021; supuestamente por haber sido vencida en la tacha de falsedad propuesta; sin haberle permitido a la demandada la defensa técnica pertinente en la continuación de la Audiencia de Pruebas, alegatos de conclusión y Sentencia de 11 de mayo de 2021 y por ende, por haber cercenado la oportunidad de sustentar las objeciones a la pericia del demandante y a la vez presentar la pericia que oportunamente allegó la demandada en la oportunidad otorgada por el Despacho...”*; entre otros, de los argumentos que se relacionaron en precedencia.

Partiendo de lo anterior, lo primero que hay que recordar, es que mediante auto de 3 de junio de 2021, el Juzgado de conocimiento, libró mandamiento de pago por las condenas impuestas en sentencia de 11 de mayo de 2021 e intereses moratorios; decisión contra la que la apoderada de la accionada interpuso los recursos de ley, siendo desatados de manera negativa el de reposición con auto 24 de junio de 2021 y confirmando el mandamiento de pago, el de apelación, con providencia de la Corporación, emitida el 2 de septiembre de 2021, al considerar *“...en el caso bajo examen el título ejecutivo presentado es una sentencia que se encuentra debidamente ejecutoriada, pues las partes no presentaron recursos luego de haberse proferido, debe concluirse que la misma contiene una*

*obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual cumple con los requisitos del título ejecutivo, sin que sea la interposición de los recursos de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que libró mandamiento de pago, la oportunidad para controvertir las condenas impuestas y tampoco irregularidades que considera que se presentaron en el trámite de la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento. Al respecto debe recordarse que de acuerdo con lo establecido en el artículo 430 del CGP, los requisitos formales de título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, sin embargo, en el caso bajo examen, la parte ejecutada a través de los recursos interpuestos no está controvertiendo que la sentencia presentada como título ejecutivo no cumpla con los requisitos formales. De otra parte, se advierte que la sentencia base de ejecución, cumple con los requisitos del título ejecutivo, pues contiene obligaciones claras y expresas pues en ella se determinaron las sumas que debe pagar la parte demandada al actor y también es exigible, pues la decisión se encuentra ejecutoriada y para su cumplimiento no fue sometida a plazo o condición...” (Archivo 12, PDF 134 Cuaderno Tribunal).*

Ahora, si verificamos el canon 286 de la norma procedimental general, es factible la corrección de “...Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético ... por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto...”, agregándose “...Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabra o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influya en ella...”.

En el presente asunto se advierte, que en la sentencia que sirve de título judicial, conforme lo consignado en Acta de Audiencia del Artículo 80 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en el numeral 7° de la misma, se condenó a la accionada pagar a partir del treinta y uno (31) de enero de 2018, los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre las **prestaciones sociales** debidas de que trata el numeral 6° de ésta providencia, a pesar de que en dicho numeral no solo hace referencia a prestaciones sociales como es el caso de las cesantías, primas de servicios e intereses a las cesantías, sino también, a otro tipo de acreencias que no constituyen una prestación social, como es el caso de las vacaciones, circunstancia que dicho sea de paso, no fue objeto de inconformidad al momento de la notificación de la sentencia declarativa. En efecto, en el aludido numeral 6°, se relaciona la condena a la accionada por concepto de:

Cesantías: \$1.051.040; Prima de Servicios: \$17.330; así como por Intereses a las Cesantías: \$127.008; y Vacaciones: \$454.292.00 (PDF 86).

Revisada la orden de pago, emitida el 3 de junio de 2021, se observa que en los numerales 1.3., 1.5., 1.7., y 1.9. se libró mandamiento “...*Por los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera a partir del 31 de mayo de 2018...*” (PDF 89); advirtiendo el error cometido, que puede ser corregido en los términos que lo hizo el a quo.

Se debe precisar, que los intereses moratorios dispuestos en la sentencia base de ejecución, no son excluyentes de la indemnización moratoria por la falta de pago, como lo entiende la apelante; sino que hacen parte de ésta; tal como lo indica el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el art. 29 de la Ley 789 de 2020, la condena por dicha sanción cuando el salario del trabajador demandante es superior al salario mínimo, está comprendida en dos fases o estadios, uno que dispone el reconocimiento de una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, a partir de la terminación del contrato y hasta por 24 meses o hasta cuando el pago se verifique si el periodo es menor; y otro, los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la superintendencia financiera, a partir del mes 25 y hasta cuando el pago se verifique; en los eventos que determina dicha precepto legal, y fue lo aplicado en el presente asunto.

En efecto, como en la sentencia base del mandamiento de pago, se definió que el contrato del accionante allí declarado, había estado vigente hasta el 30 de enero de 2016, por tal razón, la sanción moratoria correspondiente al día de salario por cada de mora, se contabilizó por 24 meses, y a partir del mes veinticinco (25), vale decir del 31 de enero de 2018 se causan intereses moratorios, respecto de los cuales surge la corrección, al indicarse en el mandamiento de pago un mes diferente del inicio de causación de los mismos.

En cuanto a la adición del mandamiento, prevé el artículo 287 del Código General del Proceso “...*Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los*

*extremos de la Litis o sobre cualquier punto que de conformidad con la ley deba ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad...”, e igualmente señala dicho precepto legal que “...Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de la ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término...”; y como quiera que el apoderado de la parte ejecutante, allegó su solicitud en el término referido en la normatividad en cita, es procedente la adición impetrada.*

Téngase en cuenta que el artículo 1617 del Código Civil, contempla el reconocimiento del interés legal del 6% anual, frente aquellas obligaciones de pagar una cantidad de dinero, como indemnización de perjuicios por la mora; es decir se pueden ordenar dichos intereses, aunque para ello no medie orden judicial, pues los mismos operan de forma automática por la ocurrencia de la tardanza y por imperio de la ley.

En ese orden de cosas, se confirmará la decisión contenida en auto apelado, adiado 30 de agosto de 2021.

Agotados los temas de apelación, se confirma la decisión apelada. Por no haber salido avante el recurso se condena en costas a la parte demandada, se fija como agencias en derecho la suma de \$500. 000.00, conforme con lo establecido en el artículo 5° del Acuerdo PASS 16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas.

## **RESUELVE**

**PRIMERO CONFIRMAR** el auto de 8 de octubre de 2021, que negó la nulidad propuesta por la parte ejecutada, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá dentro del proceso ejecutivo promovido por **JIMMY ANDRÉS**

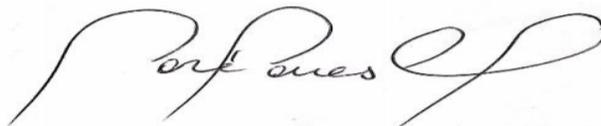
**GARZÓN MARTÍNEZ** contra **VALUATIVE S.A.S.**, conforme a la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** el proveído de 30 de agosto de 2021, que dispuso la corrección y adición de la orden de pago emitida el 3 de junio de 2021, proferido dentro de proceso aludido en el numeral anterior, por las razones indicadas en los considerandos de esta decisión.

**TERCERO COSTAS** a cargo de la parte recurrente, se fijan como agencias en derecho la suma de \$500.000.00.

**CUARTO** Devolver el expediente digitalizado al juzgado de origen, a través del uso de los medios tecnológicos respectivos. Por conducto de Secretaría debe procederse de conformidad.

**Notifíquese y cúmplase,**



**JOSE ALEJANDRO TORRES GARCIA**  
Magistrado



**MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN**  
Magistrada



**EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**  
Magistrado



**LEIDY MARCELA SIERRA MORA**  
Secretaria